



No. Radicado: 08SE2024726600100000242 Fecha:

2024-01-16 11:08:30 am

Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, Depen; VIGILANCIA. CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION

Destinatario QUIJOTE AGENCIA

Pereira, Colombia 16 de enero 2024

Señor

JUAN DIEGO SANZ

Representante Legal QUIJOTE AGENCIA SAS CARRERA 9 18-12 Pereira





ASUNTO:

Notificar aviso Resolución. No. 0560 del 01 de diciembre

2023

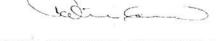
RAD.:05EE20227266001000002698 QUERELLADA: QUIJOTE AGENCIA SAS

Respetado Señora:

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO al (a) señor (a) JUAN DIEGO SANZ, Representante Legal QUIJOTE AGENCIA SAS. De la Resolución 0560 del 01 de diciembre 2023, Por medio del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, Proferida por la INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (6) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 17 al 23 de enero 2024, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,



MARIA PATRICIA GALEANO CASTAÑO **Auxiliar Administrativa**

Elaboró:

Ma. Patricia Galeano Castaño Auxiliar Administrativa Grupo PIVC RC-C

Revisó:

Ma. Patricia Galeano Castaño Auxiliar Administrativa Grupo PIVC RC-C

Ma. Patricia Galeano Castaño Auxiliar Administrativa Grupo PIVC RC-C

Ministerio del Trabajo Sede administrativa **Dirección:** Carrera 14 No. 99-33 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Conmutador: (601) 3779999

Atención presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita, desde teléfono fijo: 018000 112518 www.mintrabajo.gov.co Página | 1







ID 15015292

MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL DE RISARALDA

GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION - TERRITORIAL

Radicación: 05EE2022726600100002698 Querellado: QUIJOTE AGENCIA S.A.S

> RESOLUCION No. 0560 (Pereira 1 de diciembre de 2023)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a QUIJOTE AGENCIA S.A.S., identificado con Nit. 901277652-1, representado legalmente por el señor Juan Diego Sanz identificado con cedula de ciudadanía número 4.515.465 y/o quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 9 No 18 — 12 oficina 202 Piso 2 Centro y/o en la carrera 15 bis No 11-38 Edificio Vitra oficina 212 los Alpes en la ciudad de Pereira, 3166777 3414139. 3124857114 y en la carrera 12 Bis número 8 — 47 en Bogotá D C correo electrónico: info@quijoteagencia.com gerencia@quijoteagencia.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante PQRSD No 05EE2022726600100002698 del 27 de mayo del 2022, se recibe queja por medio de la cual se pone en conocimiento del despacho presuntas irregularidades en la normatividad laboral vigente relacionadas presuntamente con el no pago de salario de manera oportuno. (Folio 1)

A través del Auto No 768 del 8 de junio de 2022, se asigna comisión a la suscrita para para adelantar las actuaciones pertinentes. (Folio 2)

Con Auto No 775 de 8 junio de 2022, se inicia la Averiguación Preliminar en contra de la empresa QUIJOTE AGENCIA S.A.S, actuación comunicada por medio de radicado interno No 08SE2022726600100003013 del 15 de julio de 2022. (Folios 3 a 7)

El 2 de septiembre de 2022, se hace segundo requerimiento al representante legal de la empresa QUIJOTE AGENCIA S.A.S, (Folios 8 a 11)

Con radicado interno No 11EE2022726600100004525 del 8 de septiembre de 2022, el señor Juan Diego Sanz, hace entrega de la información solicita en el auto de Averiguación preliminar. (Folios 12 a 1/3)

A través de radicados internos No 08SE2022726600100004190, 08SE2022726600100004191, se cita al a trabajador de la empresa y se le informa al representante legal de la empresa QUIJOTE AGENCIA S.A.S, que se llevará a cabo diligencia de declaración en el despacho el día 3 de octubre de 2022. (Folios 14 a 15)

El 30 de septiembre de 20022, se lleva a cabo la visita administrativa especial a la empresa en mención, siendo atendida por el señor Sergio Andrés Marín en calidad de contador de la empresa. (Folio 16)

La diligencia de declaración se lleva a cabo el 3 de octubre de 2022 del señor FABIAN ALBERTO CAMPOS. (Folio 17)

Por medio de Auto No 01497, se informa al representante legal de la empresa QUIJOTE AGENCIA S.A.S, que existe mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa en mención, actuación comunicada por medio de oficio con radicado interno No 08S4E2022726600100900020 del 20 de octubre de 2022. (Folios 18 a 20)

Mediante Auto No 01868 del 22 de noviembre de 2022 se formula cargos y se inicia procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa QUIJOTE AGENCIA S.A.S, actuación comunicada por medio de oficio con radicado interno No 08SE2022726600100004970 del 22 de noviembre de 2022, y notificada por aviso medio de oficio con radicado interno No 08SE2022726600100005291 del 22 de noviembre de 2022, (Folios 23 a 29).

Con Auto No 0157 del 6 de febrero de 2023, se decreta el periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa QUIJOTE AGENCIA S.A.S, actuación comunicada por medio de oficio con radicado interno No 08SE2023726600100000825 del 8 de febrero de 2023. (Folios 30 a 31).

A través del Auto No 222 del 15 de febrero de 2023, se corre traslado al empleador investigado para que dentro del término de tres (3) días hábiles para presente escrito de Alegatos de Conclusión, actuación comunicada por medio de radicado interno No 08SE2023726600100000843 del 16 de febrero de 2023. (Folios 32 a 38).

El día 20 de junio de 2023, por medio de Auto No 1040, se corrige irregularidades dentro del Procedimietro Administrativo que se adelanta con el fin de realizar la notificación del Auto No formulación de cargos a la dirección correcta, actuación que es comunicada por medio de oficio con radicado interno No 08SE2023726600100003832 del 26 de junio de 2023 y comunicado por Aviso por medio de oficio con radicado interno No interno No 08SE2023726600100005393 del 7 de septiembre de 2023. (Folios 39 a 45).

Por medio del Auto NOO 01683 del 29 de septiembre de 2023, el despacho decreta el periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que se adelanta en contra de la empresa QUIJOTE AGENCIA S.A.S, actuación comunicada por medio de oficio con radicado interno No 08SE2023726600100005959 del 02 de octubre de 2023 a través de correo certificado y por Aviso el18 de octubre de 2023. (Folios 46 a 51).

Con Auto No 1899 del 7 de noviembre de 2023, se corre traslado a la empresa investigada para que dentro del termino de tres (3) días para que presente escrito de alegatos de conclusión, esta actuación es comunicada por medio de oficio No 08SE2023726600100005646 del 8 de noviembre de 2023 por correo certificado 472 y por aviso por medio de oficio No 08SE2023726600100005834 del 16 de noviembre de 2023. (Folios 52 a 55).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante auto No. 01868 del 22 de noviembre de 2022, se formula cargos y se ordenó dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio. Los Cargos formulados fueron los siguientes:

CARGO PRIMERO

Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por pagar los aportes a la seguridad socialintegral – pensiones extemporáneamente.

CARGO SEGUNDO

Presunta violación a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, por no suministrar la dotación a los trabajadores de forma completa y en los periodos establecidos

CARGO TERCERO

Presunta violación a los artículos 27, 57 y 134, del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar de forma oportuna los salarios a los trabajadores.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte de la empresa:

- 1. Certificado de Existencia y Representación Legal.
- 2. Copia del Rut.
- 3. Afiliaciones a la seguridad social integral -pensiones.
- 4. Pagos de los aportes a la seguridad social integral pensiones. De los meses de febrero a julio de 2022.
- 5. Nómina de los Trabajadores.
- 6. Dotación de los trabajadores
- 7. Pago de la prima de servicios.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El señor Juan Diego Sanz identificado con cedula de ciudadanía número 4.515.465, en calidad de representante legal de la empresa investigada no presentó escrito de descargos, ni de Alegatos de Conclusión a pesar de que se enviaron las comunicaciones y notificaciones a la dirección que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal y donde se realizó la visita administrativa espacial, tal como demuestran las certificaciones de la empresa 472 encargada de las comunicaciones del Ministerio de Trabajo, lo anterior garantizando el debido proceso y brindando la oportunidad de ejercer derecho a la defensa y de contradicción.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Revisada de manera detallada la documentación que reposa en el expediente se evidencia primero que todo que la actuación tiene su origen como consecuencia de una queja con radicado No 02EE2022726600100004119 del 18 de agosto del 2022, por medio de la cual se pone en conocimiento del despacho presuntas irregularidades en la normatividad laboral vigente relacionada con no pago de salarios y no pago de prestaciones sociales, razón por la cual se solicita a la empresa una serie de pruebas documentales tales como: Solicitar copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días, copia del RUT listado de los trabajadores copias de las nóminas y los desprendibles de pago de salarios de los meses de mayo y junio del año 2022, de los trabajadores, copias del pago de los aportes a la seguridad social integral de los meses de mayo y junio del año 2022, de los trabajadores vinculados a la empresa. El 2 de septiembre de 2022, se hace segundo requerimiento al representante legal de la empresa por AGENCIA S.A.S, solicitud atendida medio de radicado interno QUIJOTE 11EE2022726600100004525 del 8 de septiembre de 2022, donde el señor Juan Diego Sanz, hace entrega de parte de la información solicitada en el auto de Averiguación preliminar. Posteriormente a través de radicados internos No 08SE2022726600100004190, 08SE2022726600100004191 del 26 de septiembre de 2022, se cita al trabajador de la empresa y se le informa al representante legal de la empresa QUIJOTE AGENCIA S.A.S, que se llevará a cabo diligencia de declaración en el despacho el día 3 de octubre de 2022. diligencia que efectivamente es llevada a cabo este día y el 30 de septiembre de 20022, se lleva a cabo la visita administrativa especial a la empresa en mención, siendo atendida por el señor Sergio Andrés Marín en calidad de contador de la empresa.

Así las cosas y una vez discriminadas las pruebas que obran en el expediente y los hechos presentados, el despacho observa que la empresa viene incurriendo en ciertas irregularidades tales como el no pago de los aportes a la seguridad social integral – pensiones, en los términos establecidos por la Ley, pues en los aportes cancelados en el mes de junio y julio de 2022, se evidencias moras de doce (12) y treinta y siete (37) dias respectivamente, sumado a lo anterior y teniendo como fundamente el material probatorio se observa que la empresa no suministra de manera completa y en términos el vestido y calzado de labor, toda vez que solo se aportó factura electrónica de camisería europea No CPP27 del 14 de mayo de 2022 y no suministra ni constancia de entrega ni evidencia de compras del resto de los elementos que integrán la dotación.

Finalmente se evidencia irregularidades en el pago de los salarios de los trabajadores en el entendido que en la visita administrativa especial adelantada a la empresa el día 30 de septiembre de 2022, el señor Sergio Andrés Marin quien alendió la inspección manifestó entre otras cosas lo siguiente:

"que la falta de facturación ha ocasionado el retraso de los salarios, esto sin que se mire como si el despacho justificara este hecho, pues los salarios son derechos de los trabajadores ciertos e indiscutibles y no es sobre el trabajador que debe recaer las consecuencias financieras negativas que se presente en la empresa" ...

Situaciones que llevó al despacho a considerar la existencia de méritos para formular cargo e iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa QUIJOTE AGENCIA S.A.S, identificado con Nit. 901277652-1, ante el evidente incumplimiento teniendo además en cuenta que el representante legal de la empresa tiene conocimiento de los requerimientos hachos por el despacho, en las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, donde básicamente se ofrece a los empleadores la oportunidad de demostrar el cumplimiento de los ordenado en la Ley, brindando al investigado las garantías del debido proceso.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Así las cosas, el despacho entra a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones, las normas presuntamente violadas por el empleador son los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, los artículos 27, 57, 134, 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo así:

"CARGO PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por pagar los aportes a la seguridad social integral – pensiones extemporáneamente".

En el caso que nos ocupa, es pertinente evaluar y analizar las normas presuntamente vulneradas, relacionadas con el pago de los aportes a la seguridad social integral - pensiones, como lo establecen los artículos17 y 22 de la ley 100 de 1993, que establecen lo siguiente:

"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquélios devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Artículo. 22.- Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno."

Según la información que reposa en el expediente es evidente para el despacho que la empresa investigada, viene incurriendo en la práctica irregular del no pago de los aportes a la seguridad social integral – pensiones de los trabajadores vinculados a la empresa, situación que pone en alto riesgo de integridad de estas personas y a sus familias y ante esta mala práctica el despacho considera que se hace necesario confirmar el cargo imputado y como consecuencia la imposición de una sanción a razón de la clara violación de la norma laboral por el no pago de los aportes a la seguridad social integral – pensiones, dentro de los periodos establecidos en la norma, razón por las cuales el despacho decide confirmar el cargo formulado y como consecuencia se impondrá una sanción por dicha violación.

"CARGO SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, por no suministrar la dotación a los trabajadores de forma completa y en los periodos establecidos".

En cuanto al tema relacionado con la dotación entra el despacho a estudiar el cargo relacionado violación a la normatividad laboral por el suministro de manera incompleta y sin cumplimiento en los términos establecidos por la Ley, en este caso las normas presuntamente vulneradas por el empleador son los artículos 230 y 232 del código sustantivo del trabajo así:

"Artículo 230. Suministro de calzado y vestido de labor

Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de caizado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador."

"Artículo 232. Fecha de entrega Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre"

Detallado el material probatorio suministrado en la etapa preliminar por parte del representante legal de la empresa, el despacho puede concluir que la dotación no se suministra de manera completa y en términos el vestido y calzado de labor, toda vez que solo se aportó factura electrónica de camisería europea No CPP27 del 14 de mayo de 2022 y no suministra ni constancia de entrega ni evidencia de compras del resto de los elementos que integran la dotación, es decir claramente la norma establece que se debe suministrar al trabajador que devenguen hasta dos (2) salarios mínimos legales vigentes y lleve un tiempo de vinculación laboral de tres (3) meses, el vestido y calzado de labor durante en los meses de abril, agosto y diciembre de cada año, para el caso en concreto se evidencia que no se esta cumplimiento lo establecido por la Ley laboral, así las cosas el despacho confirma el cargo imputado a la empresa investigada.

"CARGO TERCERO: Presunta violación los artículos 27, 57, 134, del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar de forma oportuna los salarios de los trabajadores"

Por otro lado, entra el despacho a estudiar el segundo cargo relacionado con la violación a la normatividad laboral por el no pago de forma oportuna los salarios a sus trabajadores; así las cosas, el empleador en este caso estarías presuntamente vulnerando los artículos 27, 57 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, que establecen los siguiente:

"Artículo 27. Remuneración del trabajo. Todo trabajo dependiente debe ser remunerado

(...)

Artículo 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:

(...)

..."

Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

Artículo 134. Periodos de pago.

...1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes. (Subrayado fuera de texto).

Para el caso en particular, se observa que la empresa presentó retraso en el pago de los salarios debido a una circunstancia de falta de facturación en los periodos comprendidos entre mayo y junio de 2022, argumento que no es de recibo para el despacho por el pago de los salarios a los trabajadores que hace parte de las principales obligaciones que tiene el empleador frente ai trabajador en una relación laboral.

Las consecuencias de los problemas financieros de la empresa no deben recaer sobre los derechos de la población trabajadora, pues dentro de las políticas públicas del estado se habla del trabajo decente, con condiciones dignas de alli la importancia del pago oportuno y ajustado a la ley, al cual tienen derecho todos y cada uno de los trabajadores, así las cosas, y con fundamento en los preceptos legales el despacho confirma el cargo imputado a la empresa investigada.

En el análisis del desarrollo de este procedimiento administrativo sancionatorio se observa de forma reiterativa que el investigado no atendió los requerimientos solicitados por el despacho en las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo al ordenamiento legal, que fueron debidamente comunicadas y notificadas al representante legal de la empresa QUIJOTE AGENCIA S.A.S. y dando garantías de defensa, donde se tuvo cabal aplicación de las oportunidades que ofrece el debido

proceso, tanto así que al evidencia que las comunicaciones por medio de las cuales se cita al representante legal de la empresa investigada para la notificación de auto de formulación de cargos tuvo un error de transcripción en la dirección de correspondencia que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, es decir la dirección correcta es carrera 9 No número 18 – 12 oficina 202 en la ciudad de Pereira y se envió comunicación a la carrera 9 No número 18 – 12 de la misma ciudad sin especificar el número de la oficina, haciéndose necesario decretar el Auto No 1040 del 20 de junio de 2023 por el cual se corrige irregularidades y de esta manera se subsana dicha situación, garantizando una vez mas el debido proceso y el derecho de contradicción en cada una de las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado a la empresa investigada es decir empresa QUIJOTE AGENCIA S.A.S, identificado con Nit. 901277652-1, con domicilio en la carrera 12 Bis número 8 – 47 en Bogotá D C / carrera 9 No 18 – 12 oficina 202, Centro en la ciudad de Pereira, 3414139 3124857114 correo: info@quijoteagencia.com, representado legalmente por el señor Juan Diego Sanz identificado con cedula de ciudadanía número 4.515.465 y/o quien haga sus veces.

Donde el despacho se permite aclarar que una vez enviadas las comunicaciones a la dirección correspondiente y adelantando las comunicaciones por Aviso tal como lo determina la ley, donde no se ejerció dicho derecho de defensa, se observa la clara vulneración a los derechos de los trabajadores, en materia de una verdadera cobertura en seguridad social integral - pensiones realizando de los pagos de los aportes oportunamente, suministrando de manera completa y en los periodos determinados en la norma y cancelando oportunamente el salario a los trabajadores.

Por lo tanto, observa el despacho que la empresa QUIJOTE AGENCIA S.A.S, identificado con Nit. 901277652-1, representado legalmente por el señor Juan Diego Sanz identificado con cedula de ciudadanía número 4.515.465 y/o quien haga sus veces, está incursa en una violación de las disposiciones ya referidas; porque se no realiza el pago de los aportes a la seguridad social integral – pensiones, por no suministrar la dotación completa y en los periodos establecidos en la Ley, por el no pago de los salarios oportunamente, motivos con fundamentos legales que conllevan al despacho a la imposición de las sanciones pertinentes conforme a cada cargo.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Considera el despacho que la empresa QUIJOTE AGENCIA S.A.S, identificado con Nit. 901277652-1, con domicilio en la carrera 12 Bis número 8 – 47 en Bogotá D C / carrera 9 No 18 – 12 Piso 2, Centro en la ciudad de Pereira, 3414139 3124857114 correo: info@quijoteagencia.com, representado legalmente por el señor Juan Diego Sanz identificado con cedula de ciudadanía número 4.515.465 y/o quien haga sus veces;, no dio cumplimiento a lo ordenado por las normas laborales referidas y adicionalmente no atendió los requerimiento solicitados durante el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en los documentos aportados en la etapa preliminar y las pruebas valoradas, se evidencia que no se pagan los aportes a la seguridad social integral -pensiones oportunamente, no se suministra la dotación completa ni en los términos de Ley, adicionalmente la empresa investigada no realiza el pago de los salarios dentro de los términos legales es decir, se pagan extemporáneamente y adicional a ello no se atendieron los requerimientos solicitados por el despacho.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus Funciones de Policía Administrativa Laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: El empleador de la referencia contrarió lo consagrado en los artículos 161 y 162 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto Reglamentario 1072 de 2015.

Tasación de la sanción: Finalmente, observados los presupuestos expuestos y en particular la violación de la normatividad vigente y teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo y de la afiliación a un Fondo de Pensiones.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013: Se gradúan las Sanciones de la siguiente forma:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

El empleador investigado fue "Reincidente en la comisión de la infracción." Al no darle cumplimiento a sus obligaciones laborales, por lo tanto, considera el despacho que no existe justificación alguna para no dar aplicación a las disposiciones en materia laboral porque, aunque una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se realizaron los ajustes pertinentes, con dichas omisiones cometidas se está incumpliendo con las obligaciones especiales y fundamentales del empleador.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Articulo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08S/202033000000000000098, del 3 de enero de 2020, estableció las directifices y

lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

Mediante memorando 08SI2023331000000004623 del 7 de marzo de 2023 proferido por el subdirector de inspección relacionado con los lineamientos de la aplicación de lo dispuesto en la resolución 4277 De 2021 y decreto 2642 DE 2022. Establece:

"De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la resolución 4277 de 2021, a partir de su vigencia (27 de diciembre del 2021), todas las multas, sanciones, tasas, y tarifas que en su momento se liquidaban con base en el salario mínimo mensual legal vigente SMLMV, obligatoriamente deberán ser calculadas por los servidores públicos del Ministerio del Trabajo en términos de la Unidad de Valor Tributario "UVT" y para efectos de facilitar el manejo contable y de cobro coactivo deberá establecerse en el acto administrativo su equivalencia en pesos".

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR en el expediente 05EE2022726600100002698 contra QUIJOTE AGENCIA S.A.S, identificado con Nit. 901277652-1, representado legalmente por el señor Juan Diego Sanz identificado con cedula de ciudadanía número 4.515.465 y/o quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 9 No 18 – 12 oficina 202 Piso 2 Centro y/o en la carrera 15 bis No 11-38 Edificio Vitra oficina 212 los Alpes en la ciudad de Pereira, 3166777 3414139 3124857114 y en la carrera 12 Bis número 8 – 47 en Bogotá D C correo electrónico: info@quijoteagencia.com gerencia@quijoteagencia.com, por infringir el contenido los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por pagar los aportes a la seguridad social integral – pensiones extemporáneamente.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a QUIJOTE AGENCIA S.A.S, identificado con Nit. 901277652-1 una multa de 82.05 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a Tres Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$3.480.000.00) y/o 3 SMLMV, que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL — Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx), en la Cuenta denominada DTN — FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico del dirección del Correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, tesorería@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR en el expediente 05EE2022726600100002698 contra QUIJOTE AGENCIA S.A.S, identificado con Nit. 901277652-1, representado legalmente por el señor Juan Diego Sanz identificado con cedula de ciudadanía número 4.515.465 y/o quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 9 No 18 – 12 oficina 202 Piso 2 Centro y/o en la carrera 15 bis No 11-38 Edificio Vitra oficina 212 los Alpes en la ciudad de Pereira, 3166777 3414139 3124857114 y en la carrera 12 Bis número 8 – 47 en Bogotá D C correo electrónico: info@quijoteagencia.com gerencia@quijoteagencia.com, por infringir el contenido los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, por no suministrar la dotación a los trabajadores de forma completa y en los periodos establecidos

ARTICULO CUARTO: IMPONER a QUIJOTE AGENCIA S.A.S, identificado con Nit. 901277652-1 una multa de 82.05 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a Tres Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$3.480.000.00) y/o 3 SMLMV, que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL — Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx), en la Cuenta denominada DTN — FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico <u>dtrisaralda@mintrabajo.gov.co</u> y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, <u>tesorería@mintrabajo.gov.co</u>

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR en el expediente 05EE2022726600100002698 contra QUIJOTE AGENCIA S.A.S, identificado con Nit. 901277652-1, representado legalmente por el señor Juan Diego Sanz identificado con cedula de ciudadanía número 4.515.465 y/o quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 9 No 18 – 12 oficina 202 Piso 2 Centro y/o en la carrera 15 bis No 11-38 Edificio Vitra oficina 212 los Alpes en la ciudad de Pereira, 3166777 3414139 3124857114 y en la carrera 12 Bis número 8 – 47 en Bogotá D C correo electrónico: info@quijoteagencia.com gerencia@quijoteagencia.com, por infringir el contenido los artículos 27, 57 y 134, del Código Sustantivo del Trabajo, por no pagar de forma oportuna los salarios a los trabajadores.

ARTICULO SEXTO: IMPONER a QUIJOTE AGENCIA S.A.S, identificado con Nit. 901277652-1 una multa de 82.05 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a Tres Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$3.480.000.00) y/o 3 SMLMV, que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual;

desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL. — Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx), en la Cuenta denominada DTN — FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, tesorería@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO ÚNICO: Teniendo en cuenta que se trata de una reclamación laboral anónima se publicará el presente acto en la cartelera de esta Dirección Territorial y página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira al primer (1) día del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SORY NAYIVE COPETE MOSQUERA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/franscriptor: Sory Navive C Revisó: Lina Marcela V Aprobó: Sory Navive C

Ruta electrónica:https://minitrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_minitrabajo_gov_co/Decuments/2023/INSPECTORES/SORY NAYIVE/DICIEMBRE/12. RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA CULJOTE AGENCIA S.A.S.docx